



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	FANNY OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	54-001-31-53-006-2017-00182-00
ASUNTO:	CUADERNO NULIDAD - RESUELVE RECURSO

1. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el mismo extremo.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el recurrente que la nulidad propuesta esta orientada en las disposiciones del artículo 121 del CGP, que exigen la expedición de la sentencia de fondo en un término máximo de 6 meses al juez que recibe el proceso de su homologo incurso también en la perdida de competencia que reseña dicha norma.

Resaltó que el Juzgado Sexto Civil del Circuito declaró su perdida de competencia a partir del 8 de marzo de 2019, avocándose el conocimiento ahora por cuenta de esta Unidad Judicial en auto del 21 de mayo de 2019, fecha desde la cual han transcurrido mas de los 6 meses previstos en la norma.

Que, al existir nulidad de lo actuado por perdida de competencia configurada desde el 22 de noviembre de 2019, deben dejarse sin efectos todas las actuaciones posteriores a tal oportunidad, inclusive el señalamiento de la fecha para la práctica de la próxima audiencia, resaltando no haber presentado ninguna oposición a ello, en aras de evitar un saneamiento de la nulidad.

3. DEL TRASLADO

La Secretaria de esta Unidad Judicial procedió a correr traslado del recurso, a través de fijación en lista del 9 de mayo de 2023.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la ES Saludcoop en liquidación, describió traslado en memorial del 11 de mayo de la anualidad indicando que el fundamento del recurso de reposición no se ajusta a las exigencias de los artículos 121, 133 y 135 del CGP y por el contrario corresponde a una interpretación errada de dicha normativa.

4. CONSIDERACIONES

Conviene memorar que la competencia, no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, el objetivo, subjetivo, territorial, funcional o de conexión.

Ahora, el actual estatuto consagró la pérdida automática de la competencia por vencimiento de los términos de que trata el artículo 121 del CGP.

Dispone el citado precepto en su inciso inicial:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”.*

Norma que debe armonizarse con el artículo 90 del mismo estatuto que en aparte pertinente dispone:

“(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)”.

Igualmente, importa recordar que la figura de la pérdida de competencia por la superación del término previsto en el artículo 121 del CGP, así como la nulidad de las actuaciones expedidas con posterioridad a tal fecha, fue objeto de una controversia en el mundo jurídico, que originó la necesidad de practicar un estudio de constitucionalidad al precitado texto, expidiéndose entonces la sentencia C-443 de 2019 por parte de la Corte Constitucional, con el propósito de dirimir los conflictos interpretativos, en donde se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”

Conclusión a la cual arribó el Supremo Tribunal Constitucional, al considerar entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...)”

“(...) Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”.

Ahora en el presente caso, efectivamente el Despacho avocó el conocimiento del proceso en auto del 21 de mayo de 2019, fecha desde la cual, en estricto apego con las disposiciones del artículo 121 del CGP, este Despacho debía expedir la providencia que resolviera la instancia el 21 de noviembre de 2019 –6 meses-.

Sin embargo, el cumplimiento del término reglado en el estatuto procesal no fue posible de acatarse, como quiera que el Despacho debió hacer uso de tiempo relevante para dar trámite y resolver recursos propuestos en contra de disposiciones adoptadas en el curso del proceso, así como para la recolección de medios probatorios suficientes, situación que, sumado al limitado espacio del Despacho para la dedicación exclusiva a audiencias, convino en un uso de término mayor, sin que ello implique una negligencia por parte de esta Operadora Judicial, por cuanto se trató de imprimir la mayor celeridad al asunto en equilibrio con los demás asuntos que se estaban tramitando a la par y dentro del cual existen procesos y solicitudes que imponen una mayor atención y prevalencia, como lo son las acciones constitucionales, procesos de mayor antigüedad, entre otros.

A lo anterior debe sumarse que para el momento en que se expidió el auto que avocó el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta – 21 de mayo de 2019, la suscrita no era la titular del Despacho, pues tal hecho acaeció el 16 de enero de 2020, fecha en la que se tomó posesión como Juez 7 Civil del Circuito de Cúcuta, y momento desde el cual se dio la mayor premura a la atención del recurso pendiente, logrando resolver éste a los dos meses siguientes, si en cuenta se tiene la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo de 2020 al 31 de junio de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que efectivamente para el 21 de noviembre de 2019 no se había logrado dictar la sentencia que ponga fin a esta instancia, lo cual incluso sucede aún a la fecha. Sin embargo, se insiste nuevamente que el presente proceso ya fue objeto de declaración de pérdida de competencia, por parte del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, en aplicación de la figura de la pérdida de competencia. Sin señalarse en la referida norma una consecuencia para los Juzgados que reciben este tipo de procesos, como si ocurre para cuando el proceso inicia en la célula judicial y se deja transcurrir el término de un año para dictar sentencia de primera instancia.

Por lo cual, en aplicación del principio de legalidad, no hay lugar a considerar que la superación del término concedido luego de la reasignación del proceso tenga como consecuencia, los mismos efectos que para el Juzgador primigenio de la acción.

Sumado a lo anterior, debe hacerse especial énfasis en que el término ahora señalado por la parte demandante como desatendido, acaeció desde el **21 de noviembre de 2019, es decir hace más de 3 años**. Dentro del cual ninguna de las partes, incluyendo el extremo solicitante, pusieron de presente la pérdida de competencia, por el contrario, actuaron al interior de la causa en forma activa sin invocar dicha circunstancia.

Observe como en lo que respecta a la parte demandante, ahora representada por el doctor Ederson Sánchez Flórez, más para el año 2020, representada por la doctora Carmen Cecilia Yáñez Gutiérrez, se efectuaron actuaciones tendientes a continuar con el conocimiento del proceso por parte de este Despacho, al presentar escritos de requerimiento por la prueba pericial¹.

A su vez, a las actuaciones judiciales dictadas por este Despacho como continuación y desarrollo de la causa, tales como el traslado de la prueba pericial, la citación y práctica de la continuación de la audiencia inicial, la complementación del dictamen, y su incorporación al proceso, la parte demandante efectuó una participación activa², al asistir a la diligencia, y previo a esta allegar información que propendiera por la participación de sus poderdantes³. Y posterior a la audiencia del 10 de junio de 2021.

Posteriormente ante el cambio del profesional en derecho para la representación de los intereses del extremo activo, perfeccionado con el poder ahora otorgado al doctor Ederson Sánchez⁴. a quien se le reconoció personería en auto del 16 de

¹ Archivos 013, 017 allegados el 7 de junio de 2020 y 13 de julio del mismo año, respectivamente.

² Archivo 058 – acta de audiencia-

³ Archivo 053

⁴ Archivo 080

noviembre de 2021⁵. Se presentaron solicitudes de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento⁶, excusa de inasistencia⁷ a audiencia que se reprogramó⁸.

Reluciendo así, como desde el 21 de noviembre de 2019 a la fecha de presentación del memorial por parte del doctor Ederson Sánchez de fecha 12 de marzo de 2023, no se presentó ningún escrito de la parte demandante tendiente a expresar su inconformidad con el aún conocimiento del Despacho en la litis y el trámite que se estaba impartiendo al mismo. Contrario sensu, se allegaron memoriales tendientes a contribuir con el desarrollo de la litis a cargo de este Despacho.

Bajo estas consideraciones, las actuaciones de la parte demandante, convalidaron la actuación de este Despacho, dándose así la prorrogabilidad de la competencia a la luz del artículo 16 del CGP, pues el evento anotado no corresponde al factor subjetivo -en calidad de la persona- ni al funcional -parámetro que determina quien conoce los recursos dispuestos por el legislador-.

Norma que en el aparte pertinente indica que: *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)**”*.

Así, ante el silencio de los intervinientes y su actuación en el proceso sin proponerla una vez feneció el plazo en cuestión, que recuérdese fue el 21 de noviembre de 2019, y dado que, incluso, las partes actuaron con posterioridad al vencimiento del plazo en beneficio de la continuidad del proceso a cargo de este Despacho, operó la prorrogabilidad de la competencia, ello en caso de que como alega el extremo demandante la consecuencia del trascurso de los 6 meses fuera la pérdida de la misma.

Sobre la postura de marras es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Magistrada Sustanciadora: Dra. Constanza Forero Neira que tuvo lugar en el radicado Ref. Rad: 54001-3153-001-2017-00293-03, el 19 de octubre de 2022, en el que dijo: *“(...) Acorde con lo anterior, la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, porque con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.**”*

Postura ratificada en providencia calendada 7 de marzo de 2023, proferida en el proceso radicado No. 54001-3153-006-2020-00028-01.

De lo anterior, se concluye que, no existe ningún mérito para aceptar los argumentos del extremo activo en lo que refiere a la proposición de la pérdida de competencia. Debiendo aclarar que esta determinación de cara al reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Cúcuta, que impuso un nuevo estudio y óptica distinta a la que esta Juzgadora había impartido a las solicitudes en igual sentido.

En la misma línea, la solicitud de decretar la nulidad de las actuaciones posteriores al 21 de noviembre de 2019 no tiene mérito alguno, por cuanto el precedente de la Sala de Casa Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido aún mas claro en la convalidación y saneamiento de dicha irregularidad sobre las actuaciones desplegadas por fuera del termino del que hace alusión el artículo 121 del CGP.

En sentencia SC3377 expedida el 1 de septiembre de 2021 dentro del radicado No. 15001-31-10-002-2014-00082-01 y ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte expresó:

⁵ Archivo 097

⁶ Archivo 135

⁷ Archivos 150 y 151

⁸ Archivo 147

“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...)

Y en sentencia SC3712 del 25 de agosto de 2021 expedida dentro del radicado No. 15001-31-03-016-2012-00626-01 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, se manifestó igualmente:

*“Se concluye, entonces, que la nulidad de que trata el artículo 121 está sujeta a las pautas del artículo 136 idem, conforme al cual, **“se considerará saneada”, en lo pertinente, “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”** y **“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”**. En esa medida, cuando haya sido propuesta, lo resuelto constituirá cosa juzgada y no podrá volverse sobre la misma.*

*Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, “[n]o podrá alegar la nulidad (...) **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal”.*

Y comoquiera que, la parte demandante durante el desarrollo de todas las actuaciones posteriores al 21 de noviembre de 2019, no alegó nulidad o vicio alguno de las mismas, a través de los profesionales que fungían para el momento como sus apoderados judiciales, es evidente la improsperidad de la solicitud realizada el 3 de marzo de la anualidad.

Ahora bien, ante la no prosperidad del recurso de reposición propuesto y tratándose del rechazo al trámite de la nulidad propuesta por la parte demandante, se torna procedente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Finalmente se precisa a las partes que, conforme a las determinaciones aquí adoptadas, no hay lugar a disponer la suspensión o cancelación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el próximo 19 de mayo de 2023. Habida cuenta que en dicha oportunidad se procurará la expedición de sentencia de fondo, la cual, de resultar recurrida por cualquier extremo procesal, su resolución será atendida de manera concomitante con la alzada sobre esta decisión en los términos del artículo 323 del CGP que reza: *“En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando posible.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto del (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). **POR SECRETARIA** remítase la totalidad del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto a los honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

TERCERO: Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el próximo 19 de mayo de 2023, no será objeto de modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

CT/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 007 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd3da261cde56002c5ecd38e1d7880276c723b789abc844d1dc6da30dfa567d**

Documento generado en 12/05/2023 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>